

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00709-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Las señoras **PAOLA ANDREA Y RUBY JOHANA HERNÁNDEZ GÓMEZ** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauraron demanda contra el **DEPARTAMENTO DEL META- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL- SECRETARIA DE SALUD DE VILLAVICENCIO- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, con el fin de que se les declare responsables administrativamente, por los perjuicios que sufrieron con ocasión del fallecimiento de su madre **MERCEDES HERNÁNDEZ GÓMEZ**, y en consecuencia se condene al pago de los perjuicios ocasionados al núcleo familiar.

En el acápite pertinente a la estimación razonada de la cuantía, se indica que la misma se constituye por los perjuicios morales en el equivalente a 1000 s.m.l.m.v., para cada una de las demandantes.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: "*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes*

de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En principio y en observancia a lo señalado por la parte actora, la competencia radicaría en cabeza de ésta Corporación, sin embargo, atendiendo lo definido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., encontramos que el conocimiento es de los juzgados administrativos de éste circuito judicial, por las siguientes razones:

Indica la mencionada preceptiva, que: *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”.* (Resaltado fuera de texto)

Dando aplicación a la preceptiva trascrita, se toma como la cuantía del proceso la pretensión mayor que para el caso concreto es lo pretendido por perjuicios morales -únicos solicitados-, esto es 1000 s.m.l.m.v, según la estimación razonada de la cuantía, sin embargo, estos no pueden ser tenidos en cuenta en la forma planteada en la demanda, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P. debemos atenernos a los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

En efecto, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014¹, la demostración del padecimiento de un perjuicio inmaterial en su mayor grado debe ser indemnizado con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y excepcionalmente con el triple del monto mencionado cuando los perjuicios se causen con grave violación a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, posición que sigue manteniéndose en la actualidad, por consiguiente, se tendrá, para efectos de determinar la competencia del presente asunto en razón de la cuantía en relación a los

¹ Expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero

perjuicios morales, el valor máximo de 100 S.M.L.M.V., sin que eso signifique que en el desarrollo del proceso no se pueda demostrar un monto de perjuicios superior.

Por la razón anterior y teniendo en cuenta que el valor de la pretensión mayor no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que esta Corporación conozca en primera instancia de la demanda, se establece con claridad que el conocimiento de la misma radica en los juzgados administrativos, en virtud de lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A; en consecuencia, se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del mismo código, remitiendo el asunto a la Oficina Judicial para que sea repartido en los despachos judiciales competentes.

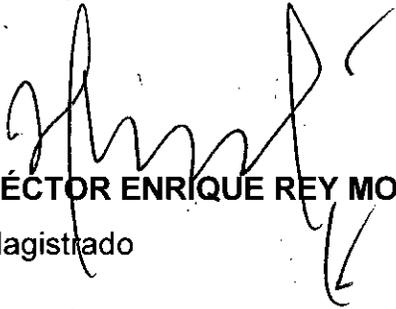
En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado